**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 40**

**EL RECURSO DE CASACIÓN: CONCEPTO Y FIN. REQUISITOS: RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE; MOTIVOS DEL RECURSO. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

**EL RECURSO DE CASACIÓN: CONCEPTO Y FIN.**

El recurso de casación es un recurso extraordinario y devolutivo por el que se pretende del Tribunal Supremo o, en ciertos casos, de los Tribunales Superiores de Justicia, que revisen la aplicación de la ley hecha por las Audiencias Provinciales y, en su caso, anulen las sentencias por ellas dictadas y dicten una nueva que resuelva de forma definitiva sobre el fondo del asunto.

Tradicionalmente se atribuye a la casación una finalidad nomofiláctica o de defensa del ordenamiento jurídico, con objeto de lograr la uniformidad en la interpretación y aplicación del mismo. Sin embargo, junto a esta finalidad la casación española ha cumplido también una función de defensa del *ius ligatoris*, mediante la atribución al propio tribunal casacional de la decisión última sobre el fondo del asunto.

En cualquier caso, el recurso de casación no es una tercera instancia, ya que el tribunal casacional debe respetar el *factum* valorado por el tribunal de instancia y sólo analizar la interpretación y aplicación por el tribunal de instancia de una norma o doctrina jurisprudencial que forme parte de la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, norma o doctrina que puede ser de naturaleza tanto sustantiva como procesal tras la supresión por el Real Decreto-ley de 28 de junio de 2023 del recurso extraordinario por infracción procesal.

El recurso de casación está regulado por los artículos 477 a 487 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, íntegramente redactados por esta última norma.

**REQUISITOS: RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE; MOTIVOS DEL RECURSO.**

**Resoluciones contra las que procede.**

Dispone el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales cuando actúen como órganos colegiados, y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de tratados y normas europeas, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

**Motivos del recuso.**

Los apartados 2 a 6 del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contienen las siguientes reglas sobre los motivos del recurso:

1. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional, interés que concurre cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, el interés casacional debe venir referido a la doctrina jurisprudencial de tal tribunal y a las normas de Derecho Civil autonómico.

1. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional.
2. Además, el tribunal casacional podrá apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley, lo que se entenderá cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso concreto.
3. La valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.
4. Cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales deberá acreditar que la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en las instancias oportunas.
5. Sólo podrán denunciarse las infracciones que sean relevantes para el fallo, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Audiencia Provincial.

**PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

El procedimiento del recurso de casación está regulado por los artículos 478 a 486 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que distinguen tres fases, de interposición, admisión y decisión, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Es competente para conocer del mismo la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

No obstante, compete a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer del recurso de casación contra resoluciones de los tribunales civiles con sede en una Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho Civil propio de tal Comunidad Autónoma, si su Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

Cuando la misma parte preparare recursos de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia.

1. El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro de los veinte días siguientes a su notificación.
2. Si la resolución impugnada fuera susceptible de recurso, éste se hubiere formulado dentro de plazo y, tratándose de recurso fundado en infracción de normas procesales, se acredite la previa denuncia de la infracción y, en su caso, el intento de subsanación, el letrado de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, tendrá por interpuesto el recurso mediante providencia, la cual no es recurrible, pero la parte recurrida podrá oponerse a la admisión al comparecer ante el tribunal de casación.

Si el tribunal entendiera que no se cumplen los requisitos de admisión, inadmitirá el recurso mediante auto recurrible en queja.

Se dará tramitación preferente a los recursos de casación contra sentencias definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo.

1. El escrito de interposición:
2. Identificará el cauce de acceso a la casación y, de ser éste el interés casacional, la modalidad que se invoca, justificándose la concurrencia de tal interés casacional.
3. Expresará la norma procesal o sustantiva infringida.
4. Precisará, en el *petitum*, la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala, en su caso, y los pronunciamientos correspondientes sobre el objeto del pleito.
5. Podrá pedir la celebración de vista, que solo tendrá lugar si el tribunal lo considera necesario.
6. Se articulará en motivos, sin que puedan acumularse en un mismo motivo infracciones diferentes.

Cada motivo se iniciará con un encabezamiento, que contendrá la cita precisa de la norma infringida y el resumen de la infracción cometida.

En el desarrollo de cada motivo se expondrán los fundamentos del mismo con la claridad expositiva necesaria para permitir la identificación del problema jurídico planteado.

En su caso, el motivo razonará cuanto se refiera a la inexistencia de doctrina jurisprudencial.

1. Al escrito de interposición se acompañarán copia o certificación de la sentencia impugnada y, en su caso, el texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional.
2. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación
3. Si el recurso se tiene por interpuesto por el órgano *a quo*, se remitirán los autos originales al tribunal casacional, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

Si el recurrente no compareciere dentro del plazo señalado, se declarará desierto el recurso y quedará firme la resolución recurrida.

1. Una vez transcurrido el término del emplazamiento, el letrado de la Administración de Justicia comprobará que el recurso de casación se ha interpuesto en tiempo y en forma, procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto.

Concurriendo todos los requisitos formales, el letrado elevará las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

El recurso de casación se inadmitirá por providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida, y se admitirá por medio de auto que exprese las razones por las que el tribunal casacional debe pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie.

Contra la providencia o el auto que resuelva sobre la admisión no se dará recurso alguno.

1. En este trámite de admisión, la Sección de Admisión de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia examinará su competencia para conocer del recurso de casación, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

Si no se considerare competente, acordará, previa audiencia de las partes por plazo de diez días, la remisión de las actuaciones y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la Sala que se estime competente en el plazo de diez días. Recibidas las actuaciones y personadas las partes ante la Sala que se haya considerado competente, continuará la sustanciación del recurso desde el trámite de admisión.

Los Tribunales Superiores de Justicia no podrán declinar su competencia para conocer de los recursos de casación que les hayan sido remitidos por el Tribunal Supremo.

1. Admitido el recurso de casación, se dará traslado del escrito de interposición a la parte recurrida para que formalice su oposición en el plazo de veinte días y manifieste si considera necesaria la celebración de vista.
2. La Sala señalará vista para informes de las partes cuando lo considerare conveniente para la mejor impartición de justicia, pudiendo indicar a los abogados de las partes el tiempo del que disponen para sus informes y las cuestiones que considera de especial interés.

De no señalarse vista, se señalará día para la deliberación, votación y fallo.

**EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Los efectos de la sentencia están regulados por el artículo 487 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. El recurso de casación se decidirá por sentencia, salvo que, habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso el recurso podrá decidirse mediante auto que, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial.
2. Cuando el escrito de interposición denuncie infracciones procesales y sustantivas, la Sala resolverá en primer lugar el motivo cuya eventual estimación determine una reposición de las actuaciones.
3. La sentencia o el auto que resuelva el recurso de casación son irrecurribles.
4. Los pronunciamientos de la sentencia en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada, que se hubieren invocado.

José Marí Olano

16 de julio de 2022